

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00702-00

Revisado el plenario, el Despacho da cuenta de algunas circunstancias que a continuación pasa a exponer:

1. El asunto de la referencia, fue remitido con ocasión a la providencia calendada el 1 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Circuito de esta ciudad, en la que declaró su incompetencia y ordenó su conocimiento a esta Célula Judicial. Sin embargo, se advierte que solo hasta el 25 de octubre de 2022 se remitió el asunto por parte del superior jerárquico a la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-, quien expidió nueva acta de reparto con secuencia No. 91942 del 31 de octubre de 2022.

En consecuencia, se deja constancia que la mora presentada a efectos de avocar el conocimiento del proceso no ha sido por circunstancias atribuibles a esta Unidad Judicial.

2. De otro lado, se tiene que la génesis del litigio equivale a un proceso verbal sumario por controversias sobre propiedad horizontal, establecido en el numeral 10 del artículo 390 del Estatuto de Ritos Civiles, lo que a todas luces permite concluir que no sería esta Unidad Judicial la competente para dirimir el conflicto, toda vez que al ser un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, su conocimiento se encuentra asignado a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 *Ibidem*, que a su tenor señala que: “...**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Entonces, el numeral 1º de la precitada normativa, orienta que: “...De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”, lo que significa que, encontrándonos en presencia de un asunto contencioso de mínima cuantía, fácil es concluir que el conocimiento estaba atribuido a los jueces de pequeñas causas de esta ciudad.

No obstante, teniendo en cuenta que el Juzgado 20 Civil Circuito de Bogotá, delegó la competencia a este despacho, procede su estudio solo en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 139 *ejusdem* que dispone: “...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmite la

anterior demanda, a fin de que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

Primero: Defina con precisión la clase de proceso que invoca. Obsérvese que la competencia asignada a la jurisdicción, es respecto de los asuntos reglados en el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2002. En ese sentido, deberá ajustar los hechos al elegido de los mencionados procedimientos.

Segundo: Aclare con precisión las pretensiones de la demanda, tomando en consideración lo anteriormente expuesto.

Tercero: Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada e incorpore los documentos que así lo acrediten. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Cuarto: Manifieste bajo juramento si la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 109 Hoy 22 de noviembre de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00371-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 12), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Finanzauto S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiese a la Sijin y parqueadero para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109
Hoy 22 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00803-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Verificado el escrito genitor se evidencia que existen dos solicitudes dentro del mismo proceso, primero la corrección de registro civil en razón al lugar de nacimiento del señor Wilmer Alexis Moncada Roper y segundo, la anulación del registro civil con el fin de expedirse uno nuevo donde conste el reconocimiento realizado por el señor Ender Saul Galvis Bustos como padre de Wilmer Alexis Moncada Roper.

Aclarado lo anterior debe precisarse que las dos solicitudes no pueden ser acumuladas en este asunto, comoquiera que la competencia para conocer de su procedimiento recae en cabeza de dos funcionarios diferentes, como pasa a verse.

SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona "(...) es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (Sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)" (Artículo 1º, Decreto 1260 de 1970), se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (Artículo 2º, ídem). Aunque hay que reconocer que esa definición no ha sido pacíficamente considerada, por la doctrina nacional¹⁻² ni por la jurisprudencia de las Altas Cortes³⁻⁴⁻⁵⁻⁶, ello dada su estrecha relación con temas como los atributos de la personalidad y la capacidad jurídica, también con la regulación probatoria que se hace a través del registro civil y las diversas acciones de tipo administrativo o judicial consagradas para la corrección, alteración y/o modificación del estado mismo y del documento que lo acredita.

En ese orden de ideas, acorde con lo establecido jurisprudencialmente, la anulación de registro civil que se pretende en este asunto altera el estado civil del interesado y por ello a la luz del numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, es competente el Juez de Familia del Circuito.

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G., Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia, Medellín, A., Librería Jurídica Comlibros, 2008, p.103 y ss.

² ARAMBURO RESTREPO, José Luis. Manual de derecho notarial, funciones y responsabilidades, Santafé de Bogotá DC, Legis Editores SA, 1999, p.243.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 25-08-2000, MP: Nicolás Bechara Simancas, expediente No. 5215.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 09-11-2006; CP: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente No. 20001-23-31-000-2006-00381-01(ACU).

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Entre otras sentencias T-729 del 2011, T-485 de 2013 y T-063-2015.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que los hechos y los actos que afecten el estado civil de las personas deben inscribirse en el registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos, entre otros⁷, así el reconocimiento del señor Wilmer Alexis Moncada Roperó debió ser registrado por el funcionario que llevó a cabo el respectivo reconocimiento, esto es, la Oficina de Registro Civil de San Cristóbal, Estado de Táchira Venezuela tal y como lo ordena el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971 el cual reza “ Los Jueces y funcionarios administrativos que dicten una providencia sobre alguno de los asuntos a que se refieren los artículos 5º, 22 y 72 del Decreto - Ley número 1260 de 1970, deben ordenar la inscripción de dichas providencias en el correspondiente registro civil para efecto de lo dispuesto en los artículos 6º, 106 y 107 de la misma norma.”.

En conclusión, la pretensión de anulación elevada dentro de este asunto deberá ser excluida del petitum y en su lugar incoarla ante el funcionario competente, esto es, la Oficina de Registro Civil de San Cristóbal, Estado de Táchira Venezuela.

2.- Téngase en cuenta que al existir duplicidad de registro en dos estados diferentes, opera la cancelación del segundo registro, por tratarse de una situación que afecta el estado civil y por tener incidencia relevante en la nacionalidad, conforme inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, sin que sea potestativo del interesado querer o no hacerlo. Entonces, deberá aclarar íntegramente las pretensiones del libelo.

3.- Allegue documentación de la que se pueda extraer que su lugar de nacimiento fue el Hospital Central de San Cristóbal, Estado de Táchira Venezuela, con el fin de proceder con la corrección de registro civil elevada, empero, únicamente en lo que respecta a la nacionalidad y siempre y cuando el primer registro haya sido en esta nacionalidad que sería el que quedaría vigente; de lo contrario no procede la corrección del segundo registro, pues itérese, lo procedente sería su cancelación.

4.- Excluir la pretensión tercera, por cuanto, como ya se explico, el reconocimiento de paternidad no se realiza mediante el presente asunto de jurisdicción voluntaria.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109
Hoy 22 de noviembre de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

⁷ Artículo 5 y 22 del Decreto Ley 1260 de 1970

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00940-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en los documentos arrojados, complemente lo siguiente:

1.1. Aclare taxativamente la clase de acción que invoca.

1.2. Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil. (Artículo 82, numeral 4° CGP)

1.3. Amplie y exponga con mayor claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del CGP)

1.4. Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte en original. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

1.5. acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

1.6. De otro lado, indique de manera precisa el nombre y domicilio de las partes, de igual manera señale el número de identificación de los extremos procesales (Artículo 82, numeral 1 del CGP)

1.7. Dé cumplimiento al núm. 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar la dirección física y/o electrónica de los extremos de la litis.

2. Actúe por conducto de apoderado judicial, comoquiera que el asunto que nos ocupa requiere de representación judicial, o en su defecto, acredite el derecho de postulación que le asiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso.

3. Informe la ubicación de títulos correspondientes a las obligaciones señaladas en el núm. 1° de los hechos expuestos, con núms. de terminación 6234, 0484, 5721 y 5668. (núm. 6 del art. 82 del CGP)

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 22 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00970-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago como “demanda ejecutiva por obligación de hacer” se encuentra que no es posible proferir la misma.

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectiva las obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es **expresa** cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es **clara** cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es **exigible**, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el presente asunto, se radicó demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Rafael Martín González V. como representante legal del Condominio Sol y Brisa, con sustento en el núm. 5 del artículo 46 de la Ley 675 de 2001.

En tal sentido se advierte rápidamente que de las documentales aportadas, no es posible proferir orden de apremio, en tanto, no reúnen los requisitos de la norma mencionada, toda vez que de la simple lectura de tales instrumentos no se desprende una obligación de la cual fluya evidente la concurrencia de los elementos de expresividad, claridad y exigibilidad que se endilga al ejecutado. Obsérvese que en la Escritura Pública No. 338 del 29 de marzo de 2000, en ningún aparte, menos en el señalado capítulo XIX, se desprende taxativamente una orden al administrador de la copropiedad a efectos de convocar la asamblea extraordinaria y modificar el reglamento de propiedad horizontal, que a pesar que se encuentre de sus funciones como administrador, lo cierto es que en la mentada escritura ninguna orden se lee sobre el particular.

De otro lado, las pretensiones se enfilan a la realización de una asamblea extraordinaria y la modificación del reglamento de propiedad horizontal, circunstancia que inclusive deberá ser debatida en el campo extraprocesal con la intermediación de árbitros como lo indica la misma escritura pública; o procesal, empero bajo el linaje que corresponde.

En igual sentido, se observa que la acción va dirigida propiamente contra RAFAEL MARTIN GONZALES como administrador del Condominio Sol y Brisa Propiedad Horizontal, que no como copropietario, lo que implica que la competencia jurisdiccional sería en el lugar de domicilio de la copropiedad, es decir Flandes (Tolima), más no en esta circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Gloria Cecilia Avellaneda y Orlando Joven, por los motivos expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109

Hoy 22 de noviembre de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00971-00**

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su conocimiento, se advierte en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal”

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 ibidem en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del ya tan nombrado artículo 422, pues lo que torna evidente es encontrarnos en presencia de un acuerdo bilateral con obligaciones recíprocas.

Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo como “LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las

exigencias del Art. 430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo del demandado, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propiam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Descendiendo lo anterior, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que los demandados Edwin Alexis García Velázquez y Yudy Andrea Velásquez Echeverría procedan a suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la Calle 6 Bis A # 90H-50 Torre 5 Apto 301, tal como fue acordado en dicho contrato, lo cual debía hacerse el día 27 de febrero de 2015, en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá. **En dicho sentido, la parte actora no aduce ni mucho menos allega constancia que pruebe que llegado el día y hora señalado para la suscripción de la escritura, los aquí demandados no asistieron a suscribir la respectiva escritura, y en su lugar, se expidió constancia de comparecencia de la parte acta demandante, pues solamente realiza manifestaciones en ese sentido sin que se hubiere aportado prueba de ello.**

Conforme a lo expuesto, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, además no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder otorgar el instrumento prometido.

En tal sentido resulta pertinente citar pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular expresó:

“ (...) Es que, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, el calificativo de cumplido o que se allane a cumplir lo debido, “... en tratándose de los deudores de la prestación de suscribir una escritura pública, se predica de quien comparece a la Notaría acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder otorgar el instrumento prometido, esto es, que no le basta con querer suscribir el documento público, sino que debe estar en condiciones de poder hacerlo”¹.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que la ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir, esto es, que compareció a la notaría pactada, en la fecha y hora acordada y con todas las obligaciones que le incumbían para perfeccionar el contrato.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en la presente demanda instaurada por **María Esperanza Echeverría Rodríguez** en contra de **Edwin Alexis García Velázquez y Yudy Andrea Velásquez Echeverría**, por las razones expuestas.

¹ Casación de marzo 17 de 2003. M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles

SEGUNDO: Archívese el expediente previa anotación en el siglo XXI y plataforma SharePoint.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 22 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00995-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aclare a qué tipo de intereses de mora hace referencia la pretensión 1.4. sobre el pagaré aportado, si los mismos únicamente pueden ser cobrados desde el vencimiento de la obligación y hasta su pago, es decir, a partir del 5 de octubre de 2022 y no antes. De ser el caso exclúyalos. (Art. 82-4 ibidem).

2.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo pretendidos en el pagaré junto con las fechas de causación de estos. (Art. 82-4 ibidem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109
Hoy 22 de noviembre de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00997-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Ajuste la pretensión núm. 1, tenga se en cuenta que de los hechos 2 y 3 se extrae que el demandado realizó algunos pagos a la obligación, empero, se está cobrando la totalidad del monto descrito en el contrato de mutuo, situación que no se ajusta . Por lo anterior, deberá discriminar cuota por cuota junto a su data de vencimiento. (Art. 82-4 ibidem).

2.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109

Hoy 22 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01032-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.
2. Incorpore los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederas de José Habacuc Pérez Garzón y Ana Victoria Oyola, respecto de las demandadas Janneth Astrid Pérez Oyola, Hortensia Obeida Pérez Oyola y Edna Pérez Oyola.
3. Complemente el hecho segundo indicando de manera puntual la fecha exacta en que entró en posesión exclusiva (día – mes – año). (Art. 82-5 CGP).
4. Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° Ibidem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.
5. Aporte certificación catastral donde se aprecie las direcciones que registran en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S - 950609 del bien inmueble objeto de pertenencia y donde se consigne el avalúo del año 2022 del fundo reclamado en usucapión, con el fin de determinar la cuantía (art. 26-3 ibidem). Además, para que aclare con precisión la dirección actual del bien inmueble pretendido.
6. Adjunte folio de matrícula del inmueble objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Art. 375-5 CGP)
7. Indique los actos posesorios que ha realizado del señor Larry Erick Perez Oyola sobre el predio a usucapir.
8. En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, indique sus correos electrónicos, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.
8. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que complemente el dictamen pericial allegado conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
 - a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.

- b).** Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c).** Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d).** Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e).** Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f).** Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g).** Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.
- 8.** Señale el estado civil del demandante, de ser necesario, eleve conjuntamente la solicitud de demanda cumpliendo con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, acredítese documentalmente tal circunstancia.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109
Hoy 22 de noviembre de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01034-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **CARLOS STEVE PÁEZ PERDONOMO**, por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 5781087:

1.1. Por la suma de \$103'601.076 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Mauricio Ortega Araque, para que represente los intereses del extremo actor, como endosatario en procuración.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109

Hoy 22 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01036-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Andrés Camilo Peña Martínez** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 8481304:

1.1. Por la suma de \$100'697.202, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$5'415.474, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el vencimiento de la obligación (21 de octubre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.4. NEGAR el mandamiento de pago por \$128.523.26 por concepto de intereses de mora, toda vez que el deber reclamado se hizo exigible el 21 de octubre de 2022 conforme se desprende de la literalidad del título. Para tal efecto, deberá estarse a lo resuelto en el inciso que antecede.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Julián Zarate Gómez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 22 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.110014003**003-2022-01040-00**

Estando el presente expediente al despacho para efectos de ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 6), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P., señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución del pagaré núm. 00130158009611888692 por la suma de \$36´071.044 más los intereses de mora liquidados hasta fecha de presentación de la demanda¹, monto total que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40´000.000)².

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

2. REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Oficiése

¹ PDF 005

² SMLMV 1´000.000.

3. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109

Hoy 22 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01042-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Cali - Valle, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, circunscripción territorial donde además fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la solicitud por carecer de **competencia territorial**.

Segundo: REMITIR las diligencias al Juez de Civil Municipal de Cali – Valle, por conducto de la oficina de reparto.

Tercero: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 109 Hoy 22 de noviembre de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01048-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Ajuste el juramento estimatorio, pues lo declarado no guarda identidad con lo descrito en las pretensiones de la demanda.
2. Allegue el informe policial nuevamente con mayor claridad, pues el allegado visto a PDF 001 – fls. 11 a 13, no es del todo legible. (núm. 6 del artículo 82 del CGP)
3. Allegue la resolución núm. 029 de manera legible, incorporada con los anexos de la demanda vista a PDF 011 – fls. 14 a 18. (núm. 6 – art. 82 CGP)
4. Alléguese de igual manera de forma legible el anexo visible en el PDF 001 – fl. 19. (núm. 6 – art. 82 CGP)
5. Incorpore nuevamente la totalidad de la historia clínica del demandante señor Francisco Luis Peariañez de manera clara, legible y comprensible, a fin de realizar el debido estudio PDF 001 – fl. 21 a 40. (núm. 6 – art. 82 CGP)
6. De cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido que se enuncien concretamente los hechos objeto de la prueba.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109
Hoy 22 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01050-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue en mayor calidad y resolución los documentos vistos a PDF 001 – fls. 8 a 14, comoquiera que no es comprensible los datos allí consignado y en aras de dar un adecuado trámite a las solicitud . (núm. 6 art. 82 del CGP)
2. Ahora, respecto de los documentos que se encuentren en otro idioma diferente al castellano y que pretendan ser incluidos en el trámite deberán darse cumplimiento a lo consignado en el artículo 251 del Código General del Proceso.
3. Informe si se adelantó el trámite de corrección ante notaria, en caso afirmativo incorpore las documentales que así acrediten y la respectiva actuación.
4. Incorpore la historia clínica que acredite la fecha de nacimiento real del peticionario. De contar con partida de bautismo en esta nacionalidad o en otra, deberá incorporarla.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109
Hoy 22 de noviembre de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01052-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Acredite en debida forma la comunicación con acuse de recibido al emisor, aceptante o girador, sobre la pérdida del título valor, con todos los documentos, inclusive, los relativos a la denuncia presentada.
2. Allegue todo lo actuado en la denuncia presentada por hurto o pérdida del título valor referenciado en la demanda.
3. Deberá aclarar lo pretendido, toda vez que de los hechos de extrae que el deudor ya cumplió con la obligación contenida en el título (pagaré extraviado) y al ser así, procede su cancelación, empero no su reposición.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109
Hoy 22 de noviembre de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01054-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Finzauto S.A. BIC** contra **Lucy Aydee Caicedo León** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 175711:

1.1. Por la suma de \$44'330.131 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$25'843.240, por concepto de intereses remuneratorios, comprendidos entre el periodo de 28 de febrero de 2021 a 29 de septiembre de 2022.

1.4. Por la suma de \$693.413 por concepto de prima de seguro pactada desde el 28 de febrero de 2021 a 29 de agosto de 2021, discriminado en el núm. 2 del libelo genitor.

1.5. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4.) desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Óscar Iván Marín Cano, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 22 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01056-00**

Reunidos los requisitos del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP, el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y demás normas concordantes, el Despacho **RESUELVE**:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa RLZ-728 Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Bancolombia S.A., en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor núm. 2.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **ÚNICAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar a la sociedad ACESA S.A. quien se encuentra representada por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, y este a su vez, otorgó poder a la Dra. Katherin López Sánchez para que funja como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109
Hoy 22 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01062-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Jacqueline Jiménez Moreno** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 00130158005004773883:

1.1. Por la suma de \$64´089.974 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Carolina Abella Otálora, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 109
Hoy 22 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

